

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho {8} de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **ALIX MARIA SILVA MEDINA**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **LEONISA MONTOYA LONDOÑO, LUÍS FERNANDO GARCÍA AGUILERA, RUBY SONIA CORTES RODRIGUEZ, MARTHA ISABEL GALLEGO MONTOYA y YENNY CONSTANZA JORDAN CALDERON**.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que la suma cobrada por el canon de arrendamiento cumple los requisitos para ser ejecutado en este proceso, por ende, se procede a indicar que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- No se estableció la cuantía conforme lo establece el art.26 del C.G.P.
- En el acápite de pruebas indica que aporta copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados y para el archivo del juzgado, los cuales no fueron aportados con la demanda.
- El escrito de medidas previas no se encuentra completo.

De otro lado, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título valor o ejecutivo que la respalde, de ahí que el requisito para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza que de su lectura llegue a conocer claramente quien es el deudor y acreedor, cuanto y que cosa se debe y cuando, así como vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Tal como se observa en las facturas allegadas como prueba en el presente proceso, las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 1231 del 2008 y su Decreto reglamentario 3327 del 2009 que establece:

D) La firma del deudor, teniendo en cuenta que si bien es cierto las facturas se presentaron en pdf, las mismas deben ser de fácil lectura y claras.

II) Apellidos y nombre o razón social y Nit del adquirente de los bienes o servicios junto con la denominación del IVA pagado.

III) Descripción específica o genérica de los artículos o servicios y la constancia de su entrega o cumplimiento real y material.

IV) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

V) Fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo previsto en el art.784 del Código de Comercio.

VI) La fecha de recibido de la factura (emisión) con indicación del nombre e identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la referida Ley.

V) Mención en el original de la factura por parte del vendedor o prestador del servicio, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones e pago si fuere el caso. A la misma obligación quedan sujetos los terceros endosatarios de la factura.

VI) El libramiento, o sea la orden de pago dada por el vendedor o prestador del servicio al comprador o usuario.

Es así, como se observa que las facturas que obran en el plenario no cumple con los requisitos establecidos en la citada norma, por lo tanto, es evidente que el título valor “facturas” al no llenar los requerimientos necesarios para su constitución, pierde su eficacia, sin que ello conlleve afecte el negocio jurídico celebrado entre las partes.

Suficientes las consideraciones expuestas para encontrar el despacho que debe negarse la expedición del mandamiento de pago respecto a las facturas y en consecuencia se ordenará la devolución de éstas, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, conforme a lo anterior expuesto.

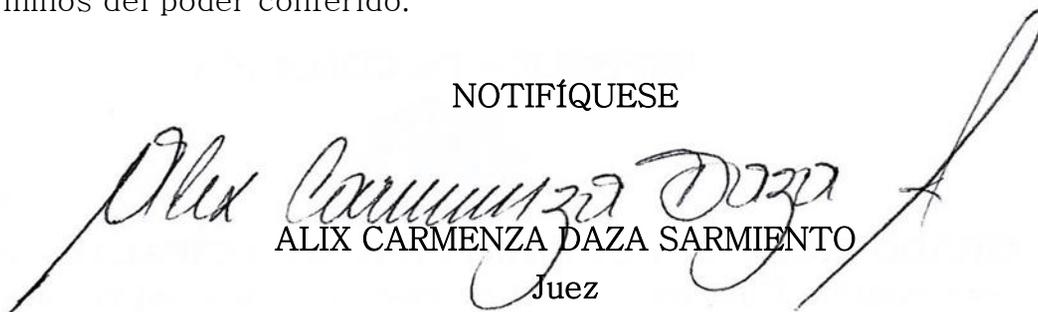
SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Negar la expedición del mandamiento ejecutivo, respecto a las facturas, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Hágase entrega de las facturas a la demandante, sin necesidad de desglose

QUINTO: Reconocer personería al abogado Marino Alberto Arango Ortiz, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.65 fijado hoy 09-09-2020.

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario